

Revisión Recurso

De: Unidad Transparencia <ut.axochimilco@gmail.com>
Enviado el: lunes, 28 de octubre de 2019 03:17 p. m.
Para: Revisión Recurso; Dirección Jurídica; José Carlos Acosta Ruiz
Asunto: RESOLUCIÓN AL RR.IP. 1921/2019
Datos adjuntos: RESOLUCIÓN AL RR.IP.1921-2019 INFO.PDF

EN ATENCIÓN AL OFICIO MX09.INFODF.6ST.2.4.3263.2019, SE REMITE LA INFORMACIÓN.
QUEDO DE USTED

Unidad de Transparencia Alcaldía Xochimilco

Guadalupe I. Ramírez No. 4, planta baja, Barrio El Rosario, C.P. 16070.
Tel: 5334-0600 Ext. 2832



La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por las fracciones II y VII del artículo 4, último párrafo del artículo 8, artículo 36 párrafo II, 38 fracción I y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 2, 5, 16, 21, 41 y demás relativos y aplicables, debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos. Asimismo, deberá estarse a lo señalado en los numerales 1, 3, 12, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 29, 35 y demás aplicables de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en la Ciudad de México. En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones del Gobierno de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley Gobierno Electrónico del Distrito Federal, la ley para hacer de la Ciudad de México una Ciudad Más Abierta, el apartado 10 de la Circular Uno vigente y las Normas Generales que deberán observarse en materia de Seguridad de la Información en la Administración Pública de la Ciudad de México.

05f 6193

Info
Dirección de
Asuntos Jurídicos
29 OCT 2019
RECIBIDO
Nombre: AZUCENA
Hora: 09:00
CIALEXO

174 hora

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Distrito Federal
SECRETARÍA
TÉCNICA
28 OCT 2019
RECIBIDO
Nombre:
Hora: 18:00



Cuentas de la Ciudad México, se da respuesta fundada y motivada a la solicitud del peticionario, y se remite la siguiente información:

- **Oficio XOCH13-UTR-6836-2019, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, Flor Vázquez Balleza, notificando la Resolución al Recurso de Revisión, a la Unidad Administrativa.**
- **Oficio XOCH13-DPC/2216/2019, signado por el Director de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, Tec. José Felipe Martin del Campo, dando respuesta al recurrente.**
- **Oficio XOCH13-UTR-7050-2019, signado por la Titular de la unidad de Transparencia Flor Vázquez Balleza, dando respuesta al recurrente.**
- **Cedula de Notificación por estrados de la Unidad de Transparencia.**

Es importante precisar que, esta Unidad de Transparencia, en ningún momento se ha negado o abstenido de manera alguna de proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente, al contrario, este Sujeto Obligado, se esfuerza por brindar la información lo más clara y completa posible, por lo que ahora la Alcaldía se encuentra trabajando para los ciudadanos y en pro de la Transparencia, garantizando así a los mismos, el cumplimiento a los principios de legalidad, transparencia, accesibilidad, publicidad, gratuidad y celeridad.

En otro orden de ideas y en cumplimiento a lo señalado, por el recurrente, como medio para recibir notificaciones los Estrados del INFODF, durante el procedimiento y con fundamento en el artículo 237 fracción III, y 205 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, se procede a notificar por ese medio...

Por lo antes expuesto, solicito atentamente:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma con la documentación la cual se remiten los Manifiestos.

SEGUNDO. - Tener por señalado el correo electrónico al cual pueden ser enviados los acuerdos que se dicten en el recurso de revisión citado al rubro: ut.axochimilco@gmail.com.

TERCERO.- Tener por cumplido el presente recurso y actuar conforme a derecho corresponda.

Se anexa soporte documental:

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

FLOR VÁZQUEZ BALLEZA

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

c.c.p. José Carlos Acosta Ruiz, Alcalde de Xochimilco, jacosta@xochimilco.cdmx.gob.mx

c.c.p. expediente/EPG





Xochimilco, Ciudad de México a 22 de octubre de 2019

OFICIO No. XOCH13-UTR-6836-2019

EXPEDIENTE: RR.IP. 1921/2019

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

JOSÉ FELIPE GARCIA MARTIN DEL CAMPO
DIRECCION DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y
PROTECCIÓN CIVIL EN LA ALCALDIA XOCHIMILCO

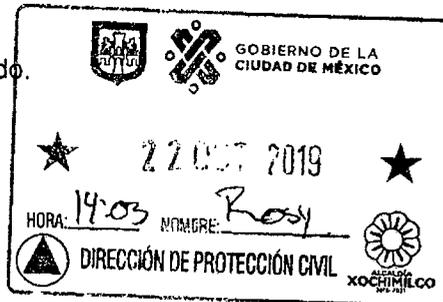
Por este medio envío a Usted copia del oficio **MX09.INFODF.6ST.2.4.3263.2019** signado por Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de fecha 17 de octubre de 2019 y recibido en esta Unidad de Transparencia el día 21 de octubre a las 12:20 horas, mediante el cual adjunta copia de la Resolución al Recurso de Revisión RR.IP. 1921/19, derivado de la solicitud 0432000047819 de acceso a la información pública.

Por lo anterior, solicito a Usted sea tan amable de remitir la información a esta Unidad de Transparencia en un plazo no mayor a **3 días hábiles**, para estar en posibilidad de dar atención en tiempo y forma al hoy recurrente, así como evitar las vistas a la Contraloría por omisión de respuesta.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
C. FLORA VÁSQUEZ BALLEZA



C.C.P. José Carlos Acosta Rufz- Alcalde de Xochimilco jacosta@xochimilco.cdmx.gob.mx

C.C.P. expediente/AMXJ





XOCH13-DPC/2216/2019.

Ciudad de México, a 23 de octubre de 2019.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO.

EXPEDIENTE: RR.IP. 1921/2019.

FOLIO: 0432000047819

OFICIO INFO: MX09.INFO/6CCB/2.4/175/2019

FLOR VAZQUEZ BALLEZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.-

En atención al oficio No. XOCH13-UTR-6836-2019 de fecha 22 de octubre del año en curso y recibido en esta Dirección en la misma fecha, mediante el cual remite copia del oficio MX09.INFO.6ST.2.4.3263.2019 de fecha 17 de octubre del 2019, mismo que contiene copia simple de la Resolución dictada en el Recurso de Revisión presentado por el _____ y en el cual se ordena dar cumplimiento a los Resolutivos Primero y Segundo de la referida Resolución, al respecto esta Dirección informa:

Derivado de lo anterior, con fundamento en lo establecido por el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal:

"Artículo 43. Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:

*...
VII. Si el área del Ente Obligado determina que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, deberá enviar a la OIP un informe en el que exponga este hecho y oriente sobre la posible área de competencia en el tema que se trate, a fin de poder realizar la búsqueda de la información solicitada. Realizada la búsqueda exhaustiva sin encontrar la información solicitada, la OIP remitirá el caso al Comité de Transparencia para que lo analice y emita una resolución en la que ordene la generación de dicho documento, en caso de que sea posible, y haga la declaratoria de su respectiva inexistencia."*

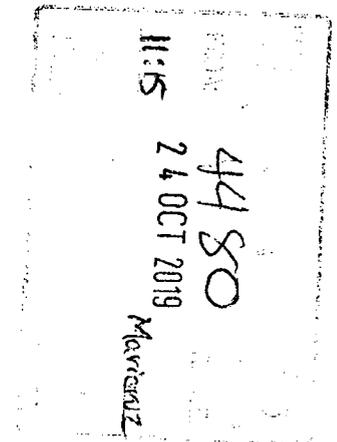
La información solicitada y referente a los inmuebles no se encuentra dentro de los archivos de esta Dirección; deberá ser solicitada a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, instancia encargada y responsable de tener dicha información a través de la Ventanilla única como lo establece:

"LEY PARA LA RECONSTRUCCIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO:

TÍTULO II
DE LAS FACULTADES GENERALES DE LA COMISIÓN

Artículo 4. La Comisión es la instancia administrativa y operativa del Gobierno de la Ciudad, tendrá las facultades necesarias para atender a las Personas Damnificadas por el Sismo y llevar a cabo la Reconstrucción, con el fin de lograr la Reconstrucción de la Ciudad. Será la encargada de coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento al Plan Integral para la Reconstrucción.

Artículo 19. Para lograr una atención oportuna, expedita y cercana, la Comisión será la ventanilla única de atención a las Personas Damnificadas. Para tal efecto, se instalarán módulos en las zonas con mayor afectación para brindar orientación y atención. Asimismo, se instalará una línea telefónica exclusiva, salvaguardando en todo momento sus datos personales.





Con la finalidad de agilizar la atención a damnificados se usarán nuevas tecnologías. Así como la creación de canales de información adecuados y eficaces sobre los distintos procedimientos e instrumentos para el proceso de Reconstrucción.

La Comisión contará con un área de atención a las Personas Damnificadas, organizadas territorialmente por zonas."

No omito señalar que Ley para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en una cada vez más Resiliente, en la que se funda la Resolución del Recurso de Revisión que nos ocupa fue derogada el 07 de diciembre de 2018, el día 08 de diciembre de 2018 entro en vigor la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, misma que a la fecha se encuentra vigente

La Estructura Orgánica y el Manual Administrativo 02D16-3/09 a que hace referencia en la presente resolución ya no se encuentra vigente para esta Alcaldía, actualmente esta Alcaldía se apega a lo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 29 de julio de 2019, donde se publica el aviso por el que se da a conocer el enlace electrónico donde podrá ser consultada su Estructura Orgánica No. OPA-XOCH-12/160719.

En cuanto a la información solicitada por los decesos, le informo que mediante el oficio No. 916/FDX/332/2018, el C. Fiscal Desconcentrado de Investigación en Xochimilco, informó que fueron 9 los acontecimientos que se suscitaron en la demarcación de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Xochimilco.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
EL DIRECTOR DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS
Y PROTECCIÓN CIVIL**

TEC. JOSE FELIPE GARCÍA MARTIN DEL CAMPO.

c.c.p. - C. LAURA MARTINEZ HUERTA. - Secretaria Particular del Alcalde en Xochimilco.
c.c.p. - expediente (DPC/3296/2019).





Ciudad de México a 28 de octubre de 2019

OFICIO No. XOCH13-UTR-7050-2019

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR. IP. 1921/2019

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN

PRESENTE

C. FLOR VÁZQUEZ BALLEZA, Titular de la Unidad de Transparencia, en la Alcaldía de Xochimilco, señalando para oír y recibir notificaciones la Unidad de Transparencia, ubicada en Guadalupe I. Ramírez No. 4 Bo., el Rosario, C.P. 16070 Alcaldía de Xochimilco, ante este H. Instituto, con el debido respeto, comparezco para exponer lo siguiente:

En atención al requerimiento con número de oficio **MX09.INFODF.6ST.2.4.3263.2019** de fecha 17 de octubre de 2019 y recibido el 21 del mismo mes en esta Unidad de Transparencia, con el que se remite copia simple de la resolución del Recurso de Revisión **RR. IP. 1921/2019**, presentado por el hoy recurrente hago de su conocimiento que, previo a la exposición formal de los motivos y fundamentos que acreditan y justifican el sentido de la respuesta dada por esta Unidad de Transparencia a la solicitud de información realizada a través del sistema electrónico, registrada con el número de folio **0432000047819**; así como señalar el ordenamiento legal que funda y motiva la respuesta emitida, me permito señalar lo siguiente:

En cumplimiento al CONSIDERANDO de la presente resolución, mismo que a la letra menciona:

“En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, resulta procedente MODIFICAR la respuesta emitida por el al Sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva en la que:

- II. Deberá Turnar la solicitud de información a su Subdirección de Protección Civil, así como su Jefatura de Unidad Departamental de Operación de Brigadas, para que en el ámbito de sus atribuciones legales, se pronuncie al respecto y en su caso entregue la información requerida o en su defecto funde y motive su imposibilidad para ello...” (sic).**

Derivado de lo anterior y en cumplimiento a lo ordenado por el Instituto conforme a lo dispuesto por el artículo 244 fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, se da respuesta fundada y motivada a la solicitud del peticionario, y se remite la siguiente información:

- **Oficio XOCH13-UTR-6836-2019, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, Flor Vázquez Balleza, notificando la Resolución al Recurso de Revisión, a la Unidad Administrativa.**





- **Oficio XOCH13-DPC/2216/2019, signado por el Director de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, Tec. José Felipe Martín del Campo, dando respuesta al recurrente.**

Es importante precisar que, esta Unidad de Transparencia, en ningún momento se ha negado o abstenido de manera alguna de proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente, al contrario, este Sujeto Obligado, se esfuerza por brindar la información lo más clara y completa posible, por lo que ahora la Alcaldía se encuentra trabajando para los ciudadanos y en pro de la Transparencia, garantizando así a los mismos, el cumplimiento a los principios de legalidad, transparencia, accesibilidad, publicidad, gratuidad y celeridad.

En otro orden de ideas y en cumplimiento a lo señalado, por el recurrente, como medio para recibir notificaciones los Estrados del INFODF, durante el procedimiento y con fundamento en el artículo 237 fracción III, y 205 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a notificar por ese medio...

Se anexa soporte documental:

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

FLOR VÁZQUEZ BALLEZA

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

c.c.p. José Carlos Acosta Ruiz, Alcalde de Xochimilco, jacosta@xochimilco.cdmx.gob.mx
c.c.p. expediente/EPG





CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Siendo las catorce horas con cincuenta y dos minutos del día veintiocho de octubre de dos mil diecinueve y con fundamento en lo señalado en el segundo párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo que dispone el artículo 48 y el penúltimo párrafo numeral 10 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México; se notifica el Oficio Número **XOCH13-UTR-7050-2019**, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de información pública, folio: **0432000047819**, con número de expediente **RR. IP. 1921/2019** misma que fue recibida a través del sistema electrónico de solicitudes, y en la que el solicitante no señaló, el domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado.

Dicho documento se hace de su conocimiento, para los efectos legales que haya lugar, por lo que el presente se fija en los Estrados de esta Unidad de Transparencia.

Siendo las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos, del día de su inicio y atendiendo a lo antes citado, se da por terminada la notificación.

ATENTAMENTE

LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C. FLOR VAZQUEZ BALLEZA

c.c.p. José Carlos Acosta Ruíz, Alcalde de Xochimilco, jacosta@xochimilco.cdmx.gob.mx
c.c.p. expediente/EPG





**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**

SUJETO OBLIGADO
ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.IP.1921/2019

Ciudad de México, a **veintiuno de enero de dos mil veinte.**

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El treinta de octubre de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS** se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por parte del Sujeto Obligado, mismo que se notificó el **veinte de diciembre de dos mil diecinueve**.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 5636 21 20



*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México; este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el acuerdo **0001/SO/16-01/2019**, mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondiente al año dos mil diecinueve y enero de dos mil veinte, para efectos de los actos y procedimiento que se indican, competencia de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil diecinueve; se hace constar que el plazo de **cinco días** hábiles concedido a la parte recurrente para manifestarse respecto del informe de cumplimiento dados por el Sujeto Obligado, transcurrió del **ocho al catorce de enero de dos mil veinte**, toda vez que la notificación fue realizada el **veinte de diciembre de dos mil diecinueve**. Por lo que de conformidad con el *“Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse”*, **su derecho precluyó en virtud de que no obra constancia en el expediente mediante la cual se haya manifestado dentro del término concedido para hacerlo.**

b) El **tres de julio de dos mil diecinueve**, este Instituto emitió resolución definitiva al recurso de revisión que al rubro se indica, en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado conforme a lo siguiente:

“... ”

I. Deberá Turnar la solicitud de información a su Subdirección de Protección Civil, así como su Jefatura de Unidad Departamental de Operación de Brigadas, para que, en el ámbito



de sus atribuciones legales, se pronuncien al respecto y en su caso entreguen la información requerida o en su defecto funden y motiven su imposibilidad para ello. ...” (Sic).

c) De la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del **oficio XOCH13-DPC/2216/2019**, de fecha **veintitrés de octubre de dos mil diecinueve**, notificado el **veintiocho de octubre del mismo año**, al medio que el recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, mismo que en la parte que nos interesa dispone:

OFICIO: XOCH13-DPC/2216/2019

“ ...
La información solicitada y referente a los inmuebles no se encuentra dentro de los archivos de esta Dirección; deberá ser solicitada a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, instancia responsable de tener dicha información a través de la Ventanilla única como lo establece:

[SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS 4 Y 19, DE LA LEY PARA LA RECONSTRUCCIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO]

No omito señalar que la Ley para la Reconstrucción y Transformación de la Ciudad de México en una cada vez más Resiliente, en la que se funda la Resolución del Recurso de Revisión que nos ocupa fue derogada el 07 de diciembre de 2018, el día 08 de diciembre de 2018 entro en vigor la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, misma que a la fecha se encuentra vigente.

La Estructura Orgánica y el Manual Administrativo 02D16-3/09 a que hace referencia en la presente resolución ya no se encuentra vigente para esta Alcaldía, actualmente esta Alcaldía se apega a lo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 29 de julio de 2019, donde se publica el aviso por el que se da a conocer el enlace electrónico donde podrá ser consultada su Estructura Orgánica No. OPA-XOCH-12/160719.

En cuanto a la información solicitada por los decesos, le informo que mediante el oficio No. 916/FDX/332/2018, el C. Fiscal Desconcentrado de Investigación en Xochimilco, informó que fueron 9 los acontecimientos que se suscitaron en la demarcación de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Xochimilco. ...” (Sic).



De las constancias anteriores, se advierte que respecto a lo ordenado, el Sujeto Obligado debía, **turnar la solicitud de información a su Subdirección de Protección Civil, así como a su Jefatura de Unidad Departamental de Operaciones y Brigadas, para que en el ámbito de sus atribuciones legales, se pronuncien al respecto, entregando la información requerida o en su defecto funden y motiven su imposibilidad de hacerlo;** a lo cual, en **CUMPLIMIENTO** el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente al medio señalado para tal efecto, el oficio de trato, donde hace un pronunciamiento categórico, fundado y motivado respecto a lo solicitado, por parte de la Unidad Administrativa competente, contemplada dentro de la resolución en estudio, según los argumentos vertidos, en total congruencia, probando su dicho con las documentales respectivas, Es decir, en virtud de que señala los preceptos normativos aplicables al caso concreto, con lo cual se acredita el total cumplimiento a lo mismo.

Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, **fracción VIII**, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

[Énfasis añadido]

Respecto de lo dispuesto en la fracción en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar **fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, tal y como sucedió en el presente caso. Al respecto, resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, marzo de 1996, página 769, del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

De lo anterior, este órgano colegiado advierte que en la respuesta otorgada al particular el Ente Obligado proporcionó versión pública Manual Administrativo de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y así como de sesenta y ocho (68) Manuales de Procedimientos vigentes al dos mil dieciséis; en razón de que dichos documentales contienen información clasificada en su modalidad de reservada y confidencial, la cual fue aprobó su Comité de Transparencia el día veinte de junio de dos mil dieciséis, de conformidad con lo mandatado por este órgano colegiado.

Finalmente es dable concluir, que de acuerdo con la **fracción X** del mismo artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y **por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente aconteció en el presente caso.** Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.
[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época
Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 5636 21 20

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, marzo de 2005; Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la Litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos.

Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hemández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos.

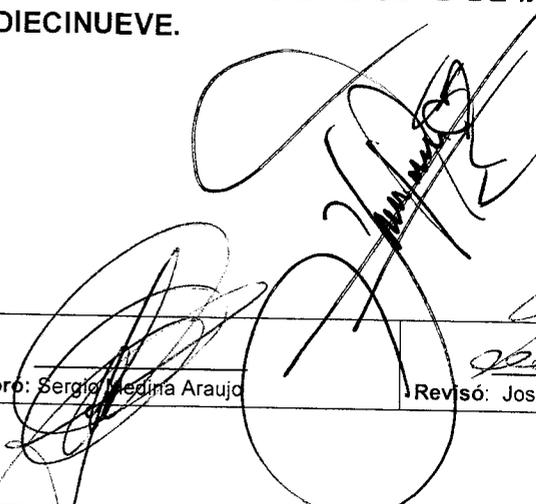
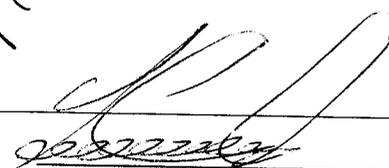
Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

Por tanto, a criterio de este Instituto se tiene por **CUMPLIDA** la resolución de fecha **tres de julio del dos mil diecinueve**, dictada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **toda vez que el Sujeto Obligado, turna a la unidad administrativa competente, estimada en la resolución de la cual se provee, y esta a su vez emite un pronunciamiento categórico respecto de lo solicitado, de manera congruente y exhaustiva, así como, fundada y motivada, lo que evidencia el total cumplimiento.**

TERCERO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO.- Archívese el presente asunto como **TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.**

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIONES XIII, XIV Y XV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

Elaboro: Sergio Medina Araujo	Revisó: José Luis Cesar Perusquia Rueda
-------------------------------	-----------------------------------------